

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con subsanación de la demanda el día 23/09/2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO-1343-I**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el memorial de subsanación que presentó la parte actora, visible a folios 24 a 75, con el fin de determinar si subsanó o no la demanda en el término otorgado.

Para resolver se considera:

El inciso 1° del artículo 28 del CPTSS, ordena: *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*

El artículo 145 del CPTSS dispone *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

El artículo 90 del CGP, establece:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Según los artículos 117 y 118 del CGP los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables y el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo otorgó.

Y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, preceptúa: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

En el caso bajo examen, la presente demanda ordinaria laboral fue devuelta con auto del 14 de septiembre de 2021, notificado por estado a la parte actora el 15 de septiembre de 2021 (folio 23), en razón de los defectos que en esa oportunidad se le endilgaron, para que fuera subsanada dentro del término de los 5 días siguientes conforme al artículo 28 del CPTSS.

El término otorgado para subsanar la demanda transcurrió en silencio entre el 16 y el 22 de septiembre de 2021, puesto que el memorial de subsanación fue presentado vía correo

electrónico el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:28 am, lo que significa que el escrito de subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo al art. 90 del código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE:**

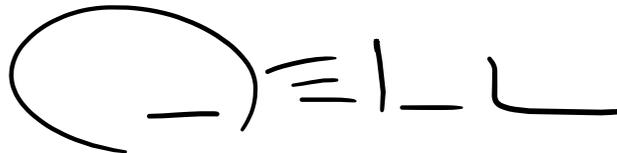
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda interpuesta por RICARDO GUTIERREZ MEDINA contra la CARLOS ARTURO SERPA URIBE, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Reconocer y tener al Dr. Sebastian Camilo Salinas Ibarra, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

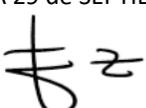
NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA 29 de SEPTIEMBRE de 2021



LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**